

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Paco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiendo aparecido en la «Gaceta» de ayer con algunos errores de copia la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección poniendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías que han de acompañar á las expediciones de minerales, dificultad mayor desde que la supresión de las Administraciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiado á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que que ha de acompañar á toda expedición:

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abonando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 32 de la instrucción, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso habrán de observarse las reglas siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca,

circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado ha conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes del 1.º de Febrero próximo, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañándolo de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.ª Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda; entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas pro-

vinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí las Guías, ó la solicitud se presente por el aporado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

6.ª Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimes y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.ª Los encardos de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón núm. 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerla llegar á su destino. La Guía, talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transporte ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.ª Con arreglo al art. 32 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas,

las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía; corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que

justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.ª

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibidos en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá

llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la instrucción

de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relación en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36

de la instrucción de 9 de Abril de 1889, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera y punto de destino que se le señalare.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento cae bajo la acción de las reglas 9.ª y 10.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893. —Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Número 1.

MINA _____ Clase de mineral _____
 Guía por _____ quintales métricos valorados en _____
 _____ pesetas.
 Expedida en _____ de _____ de 189 _____

Número 3.

Como explotador de la mina _____ de mineral de _____
 enclavada en el término de _____, expido hoy Guía por _____
 _____ quintales métricos, valorados en _____
 _____ pesetas, para su conducción á _____
 _____ de _____ de 189 _____
 Sr. Delegado de Hacienda _____

Número 2.

Como explotador de la mina _____ de mineral de _____,
 enclavada en el término de _____, expido hoy Guía por _____
 _____ quintales métricos, valorados en _____
 _____ pesetas, para su conducción á _____,
 _____ de _____ de 189 _____
 Sr. Alcalde de _____

Número 4.

Con la presente Guía se remite á _____ para su (1) _____
 _____ quintales métricos _____ de mineral de _____,
 por valor de _____ pesetas, cuyo mineral procede de la mina _____,
 enclavada en el término de _____,
 provincia de _____
 _____ de _____ de 189 _____

Timbre móvil.

10

céntimos.

(1) Exportación ó beneficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relación núm. 17 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Alfonso XII, que ascienden á 184 pesos y 8 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 26 pesos 76 centavos por los intereses devengados; en junto á 210 pesos 84 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 73 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha

relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 73 pesos 79 centavos, que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propues-

to por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relación número 16 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Cortés, que ascienden á 229 pesos 88 centavos por el capital rectificado de los mismos, y 9 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto á 239 pesos 71 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 83 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rec-

ificados para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 83 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes Circulares, se insertan en la pág. 5.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relaciones que se citan en la página 5.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
15	Francisco Fernández Reindo.	38'71	5'41	44'12	15'44
2	Pedro Gómez Martín.	41'04	7'79	48'83	17'09
7	Pedro Romero Rodriguez.	104'33	13'56	117'89	41'26
TOTAL.		184'08	26'76	210'84	73'79

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Dominguez.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1	Leandro Arias Fernández.	86'26	»	86'26	30'19
2	Claro Baeza Molina.	57'95	9'83	67'68	23'68
3	Manuel Merino Pérez.	52'86	»	52'86	18'50
4	Braulio Yato Bonilla.	32'91	»	32'91	11'51
TOTAL.		229'88	9'83	239'71	83'88

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Dominguez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 758.

Secretaría.—Sanidad.

Con esta fecha le ha sido admitida á D. Félix Templado, la dimisión que del cargo de Subsecretario de medicina del partido de Cieza tenía presentada, y nombrado en su lugar con el carácter de interino, á D. Federico Arce Bodega.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 91 de la ley de Sufragio universal.

Murcia 15 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 757.

Secretaría.—Sanidad.

Hallándose vacante la Subdelegación de medicina del partido de Cieza, y teniendo que proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, convoco á los Sres. Médicos de dicha villa, para que los que deseen obtenerla presenten en este Gobierno civil de provincia durante el término de diez días, las solicitudes correspondientes, acompañadas de copias de los títulos que cada uno posea, así como también de sus respectivas hojas de servicios.

Murcia 16 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 753.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.661.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Alfonso

López Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 10 del actual, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Teresa*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de su propiedad, paraje del cabezo del Mojón, diputación de Santa Lucía; lindando por O. mina «Alfonso»; S. con la «Segunda Santa Rita» y «Ntra. Sra. de los Remedios»; por E. con la «Santa Isabel» y «El Dante 2.º», y por el N. con el coto de los herederos de Aroca; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Alfonso»; y desde él se medirán á E. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta O. 300, y quinta á punto de partida S. 400 metros; cuyo terreno perteneció en su mayoría á la mina caducada «Consuelo», número 5.369 y á su demasia número 6.258.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 754.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.660.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Alfonso

López Martínez; vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 10 del actual, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Rufina*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de su propiedad y cabezo del Gallufo, diputación de Santa Lucía; lindando por E. con la mina «Alfonso»; por S. con «Tiburón»; por O. con «Flammarión», y por N. la rambla que baja del Cementerio; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «Alfonso»; y desde él se medirán al O. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta E. 100; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima E. 100; y séptima á punto de partida N. 300 metros; comprendiéndose casi en su mayoría, pertenencias que fueron de la mina caducada «Alejandrina», núm. 6.383.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Sexta sección.

Número 762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Francisco Guillamón Banegas, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que en cumplimien-

to de lo prevenido en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público las listas definitivas de los electores que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores.

Ricote 11 de Febrero de 1893.—Francisco Guillamón.

Número 764.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 12 de los corrientes el proyecto del presupuesto adicional y refundido del ejercicio económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas 13 de Febrero de 1893.—Mateo López.

Séptima sección.

Número 756.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ALBACETE

DECANATO

Anuncio.

En el territorio del Colegio Notarial de Albacete, se ha de proveer por traslación entre los notarios que la soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señala-

dos en el art. 7.º del reglamento general del Notariado la notaría vacante en Murcia por defunción de D. Carlos Benito y Platero.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Decanato dentro del término de sesenta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Albacete 12 de Febrero de 1893.— El Decano, Mariano López.

Número 755.

Anuncio.

En el territorio del Colegio Notarial de Albacete, se ha de proveer por concurso entre los notarios que la soliciten y reunan las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado la notaría vacante en Murcia por defunción de don José María Peñeiro.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Decanato dentro del término de sesenta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Albacete 12 de Febrero de 1893.— El Decano, Mariano López.

Octava sección.

Número 760.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE MULA

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don Alfonso Pantoja y Patier, en nombre y representación de Don Francisco Antonio Martínez Peiró y Don José Martínez García, vecinos de Yecla, y para hacer pago á los mismos de la cantidad de dos mil trescientas veinte pesetas, con las costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados á Doña Encarnación Guillén Sánchez, vecina de Archena, y como sucesora de su marido Don José García Alcolea, los cuales con los valores en que han sido tasados, son los siguientes:

Ptas.

Un huerto cercado de tapias, en el término jurisdiccional de dicha villa de Archena, pago del Ramal, su cabida una tahulla y seis ochavas, ó sean diez y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas, puesta de naranjos y frutales; que linda por Saliente con tierras de herederos de Don Pedro Molina; Mediodía otras de los de Isabel López Campos, y Poniente y Norte otras tierras del mismo caudal que la representa y las de los herederos de Don Manuel Wamba; su valor tres mil quinientas pesetas. . . 3.500

Una casa en dicha población de Archena, calle del Carmen, señalada con el número veintinueve antes, y hoy con el trece, compuesta de varios cuerpos, cámaras, cuadras, pajares y dos patios ó descubiertos, todo de forma irregular; y linda por la derecha entrando

Ptas.

en la actualidad, casa de Onofre Rojo Salinas, y la de Joaquín Pay Caracena y de José Garrido Miñano; por la izquierda casa de Josefa Valcárcel Molina y la de José Prieto, y por la espalda calle del Poniente y tierras de Don Gonzalo Álvarez Castellanos, hoy sus herederos; valorada en seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas. . . . 6.450

Las persona que quieran hacer posturas acudirán á los estrados de este Juzgado el día once de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana, señalados para su remate, debiendo consignarse previamente por los que tomen parte en la subasta el diez por ciento del valor de las fincas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo. Los títulos de propiedad, se hallan pendientes de inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Mula á once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. —Enrique García Cebadera.—José Pantoja y Vélez.

Número 734.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Martínez, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en unión de Esteban San Martín Pérez, por hurto de seis reales, al vecino de Santa Lucía, Alfonso Marín Céspedes; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades asistencias civiles ó militares, que procedan á su busca, captura y remisión á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 763.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE YESTE

En virtud de providencia de esta fecha, del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el sumario sobre robo de dinero á Fermín González, se cita por la presente á Antonio Martínez Navarro, vecino de Sictor, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día, siguiente al de la inserción de esta en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en referido sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Yeste trece de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, José María Herrero.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Policrónico.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Ana y San Pedro.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

Table with 2 columns: Description of subasta and Price (Pts Cts). Includes entries for CALASPARRA, LORQUI, ULEA, etc.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi-

ciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Table listing various legal works and their prices, including 'Novísima ley del timbre del Estado', 'Ley de Caza y Pesca', etc.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.